



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° IX – SEDE LIMA
RESOLUCIÓN JEFATURAL N°377-2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 10 de junio de 2022.

VISTOS: El Informe N° 128 -2022-SUNARP-ZRIX/URH de fecha 18 de febrero de 2022, el Informe N°016-2022-SUNARP-ZRIX/UREG de fecha 14 de enero de 2022, la Resolución de la Unidad Registral N°549-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/URH de fecha 11 de noviembre de 2021, el Informe N°520-2021-SUNARP-Z.R.N°IX-URH/ST de fecha 06 de setiembre de 2021, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes:

Que, mediante correo electrónico de fecha 29 de setiembre de 2020, el servidor de la División Normativa de Servicios de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – Sunat, Carlos Fernández Paco comunica a la Dirección Técnica de la Sunarp que, la empresa “Corporación Textil M & M S.A.C.” inscrita en la Partida Registral N°14523814 solicitó su inscripción RUC, sin embargo, al revisar la información en los sistemas observó que ya existe la empresa “Corporación Textil M & M S.A.C.” con RUC N°20549861572 inscrita en la Partida Registral N°12917013. Indicando, además, que la reserva de nombre debió ser filtrada y no permitirse su inscripción;

Que, por Memorándum N°1072-2020-SUNARP-SOR/DTR de fecha 05 de setiembre de 2020, el Director Técnico Registral de la Sunarp pone en conocimiento del Jefe de la Unidad Registral de la Zona N°IX – Sede Lima, el correo presentado por el servidor de la Sunat, indicando que estos hechos corresponden ser de conocimiento de la Secretaría Técnica; es así que mediante el Memorándum N°1754-2020-SUNARP-Z.R.N°IX/UREG, recepcionado el 30 de diciembre de 2020, se remiten los actuados a la Secretaría Técnica a fin de que disponga las acciones que correspondan, documento que también fue trasladado a la Unidad de Recursos Humanos el 05 de enero de 2021;

Que, a través del Informe N°520-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/URH/ST de fecha 06 de setiembre de 2021 la Secretaría Técnica de la Unidad de Recursos Humanos recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la Registradora Pública Jéssica Liliana Velásquez Gálvez, por presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el numeral 5) del artículo 261 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS **(en adelante, LPAG)** que también constituye falta para los efectos del artículo 85 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil **(en adelante, LSC)** y artículo 100 del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM **(en adelante, RGLSC)**; recomendando la imposición de la sanción de suspensión; precisando en el numeral 4.16 de su informe que:

De conformidad con el artículo 85 literal a) de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil “Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento.”

Que, con la Resolución de la Unidad Registral N°549-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/UREG de fecha 11 de noviembre de 2021, la Jefatura de Unidad Registral de esta Zona Registral, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario **(en adelante, PAD)** contra la



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°377-2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 10 de junio de 2022.

servidora Jéssica Liliana Velásquez Gálvez, Registradora Pública, por presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el **artículo 85 literal a) de la LSC**, en concordancia con el artículo 100 del RGLSC, así como el numeral 5 del artículo 261 de la LPAG; correspondiéndole la sanción de suspensión, en caso acreditar su responsabilidad administrativa disciplinaria;

Que, la servidora Jessica Liliana Velásquez Gálvez no presentó descargos, a pesar de haber sido notificada conforme a lo establecido en el artículo 21 de la LPAG;

Que, mediante Informe N°016-2022-SUNARP-ZRIX/UREG de fecha 14 de enero de 2022, la jefatura de la Unidad Registral en su calidad de órgano instructor, luego de evaluados los hechos, propone imponer a la servidora procesada la sanción de suspensión de treinta (30) días sin goce de haber;

Que, al asumir competencia como órgano sancionador la Unidad de Recursos Humanos mediante Oficio N°55-2022-SUANRP-ZRIX/URH del 25 de enero de 2022 concedió a la servidora Jéssica Liliana Velásquez Gálvez el plazo de tres (3) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa a través de un informa oral, conforme lo establece el artículo 112 del RLSC.

Que, por Acta de Registro de Informe Oral de fecha 04 de febrero de 2022, se dejó constancia del informe oral desarrollado por la servidora investigada en la mencionada fecha, en la que solicitó, entre otros, la nulidad de oficio de la resolución que inicia el PAD por incurrir en vicio por contravención a la Constitución, causal de nulidad tipificada en el artículo 10.1 de la LPAG, sosteniendo que, se pretende sancionarla por la falta grave dispuesta en el literal a) del artículo 85 de la LSC, concordada con el artículo 100 del RGLSC, sin embargo, esta tipificación no está prevista en la norma y, como ha señalado el Servir una indebida tipificación origina indefensión en el servidor y por ende una infracción al debido procedimiento;

II. Sobre la observancia del debido procedimiento administrativo:

Que, conforme ha señalado el Tribunal Constitucional en el Expediente N°06389-2015-PA/TC del 08 de junio de 2017:

4. La Constitución Política de 1993 reconoce como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, en su artículo 139, inciso 3, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso, por lo que también **debe cumplirse al interior de un procedimiento administrativo** [énfasis agregado].

Que, así también, en la sentencia de fecha 17 de febrero de 2005, recaída en el Expediente N°4289-2004-AA/TC ha indicado:

2. [...] el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, *incluidos los administrativos*, a fin de que las personas



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° IX – SEDE LIMA
RESOLUCIÓN JEFATURAL N°377-2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 10 de junio de 2022.

estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos antes cualquier acto del Estado que pueda afectarlos [...]

3. El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, *el debido proceso administrativo* supone, en toda circunstancia, el respeto -por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.).

Que, sobre el debido proceso al interior de un procedimiento administrativo el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, derechos y garantías que comprenden, entre otros, a obtener una decisión motivada y fundamentada;

Que, en ese contexto toda autoridad administrativa debe actuar respetando el **principio de legalidad** previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, principio que exige a las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Siendo así, al momento de emitir un acto administrativo, su actuación debe ser regida por el principio de legalidad, en tanto su declaración producirá efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de los administrados, conforme precisa el artículo 1 de la LPAG;

Que, conforme ha señalado el Tribunal del Servicio Civil (**en adelante, Servir**) en la Resolución N°000276-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, numeral 20:

[...] las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de **lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad** y, por ende, el debido procedimiento administrativo [énfasis agregado].

III. Sobre la tipificación de las faltas administrativas previstas en la LPAG:

Que, el numeral 4 del artículo 248 de la LPAG ha señalado que “*Solo constituye conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía [...]*”;

Que, así el Servir en el Informe Técnico N°115-2018-SERVIR/GPGSC del 23 de enero de 2018, numeral 2.8 ha precisado:

[...] en virtud al Principio de Tipicidad, se colige que toda conducta considerada como falta no solo debe encontrarse contenida en una norma que le otorgue dicha naturaleza, sino que dicha norma **debe contener un nivel de precisión suficiente** que permita comprender que dicha conducta se encuentra proscrita, lo cual se deriva del correspondiente ejercicio de la subsunción de la conducta al supuesto de hecho en la norma (juicio de tipicidad) [énfasis agregado].



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° IX – SEDE LIMA
RESOLUCIÓN JEFATURAL N°377-2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 10 de junio de 2022.

Que, así también el Servir en el precedente vinculante administrativo recaído en la Resolución de la Sala Plena N°006-2020-SERVIR/TSC publicado en el diario oficial *El Peruano* el 04 de julio de 2020 ha indicado:

15. El principio de tipicidad -que constituye una manifestación del principio de legalidad- exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable.

Que, de conformidad con el informe de visto emitido por la Secretaría Técnica, cuyo texto forma parte integrante de la presente resolución en aplicación del numeral 6.2. del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, esta Jefatura considera que el órgano instructor (Unidad Registral) al disponer el inicio del PAD contra la servidora Jéssica Liliana Velásquez Gálvez imputándole la comisión de la falta tipificada en el literal a) del artículo 85 de la LSC, en concordancia con el artículo 100 del RGLSC y el numeral 5 del artículo 261 de la LPAG ha incurrido en causal de nulidad, en tanto, la falta que debió imputarse era la falta prevista en el literal q) del artículo 85 de la LSC, en concordancia con el artículo 100 del RGLSC, al emitirse la resolución de inicio del PAD.

IV. Sobre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la inadecuada imputación de la falta administrativa:

Que, en el presente caso, mediante Resolución de la Unidad Registral N°549-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/UREG de fecha 11 noviembre de 2021, notificada, en segunda visita, el 23 de noviembre de 2021, se dispuso el inicio del PAD contra la servidora Jéssica Liliana Velásquez Gálvez, por presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el **literal a) del artículo 85 de la LSC**, en concordancia con el artículo 100 del RGLSC, así como el numeral 5 del artículo 261 de la LPAG;

Que, en ese contexto, se aprecia que el órgano instructor no ha observado el precedente vinculante emitido por el Servir, recaído en la Resolución de Sala Plena N°006-2020-SERVIR/TSC, que en sus fundamentos jurídicos 51, 52 y 53 citando los informes técnicos de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil ha señalado:

51. Lo expuesto, se encuentra acorde con la opinión vinculante adoptada por el Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil a través del Informe Técnico N°1990-2016-SERVIR/GPGSC, en el cual se concluye, entre otros, lo siguiente:

“(…)

4.2 A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N°30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la **Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, Ley N°27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y otras leyes, **según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil** y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM” [énfasis agregado].



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°377-2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 10 de junio de 2022.

52. Teniendo en cuenta que el artículo 100° del Reglamento de la LSC por sí mismo no ha determinado el tipo de sanción que correspondería aplicar a las infracciones a la LCEFP y el **TUO de la LPAG** (lo cual es necesario no solo para la determinación de las autoridades del PAD sino para un adecuado ejercicio del derecho de defensa del servidor), resulta necesario que dicha infracción a la LCEFP o al **TUO de la LPAG sea tipificada en la falta descrita en el literal q) del artículo 85° de la LSC**: “Las demás que señala la Ley.”; **caso contrario podría incurrirse en un vicio que acarree la nulidad del PAD por infracción al debido procedimiento**” [énfasis agregado].

53. [...] toda imputación a una conducta que se encuentre prevista como falta en una norma con rango de ley y que no se encuentre establecida en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, **deberá tipificarse a través del literal q)** del artículo 85° de la misma, aplicando las reglas procedimentales previstas para el régimen disciplinario de la Ley N°30057 y su Reglamento General [énfasis agregado].

Que, en ese sentido, el órgano instructor, la Unidad Registral, al disponer el inicio del PAD contra la servidora Jéssica Liliana Velásquez Gálvez imputándole la comisión de la falta tipificada en el **literal a) del artículo 85 de la LSC**, en concordancia con el artículo 100 del RGLSC y el numeral 5 del artículo 261 de la LPAG ha incurrido en causal de nulidad, en tanto, la falta que debió imputarse era la falta prevista en el **literal q) del artículo 85 de la LSC**, en concordancia con el artículo 100 del RGLSC, por incurrir en la falta prevista en el inciso 5, del numeral 261.1 del artículo 261 de la LPAG;

Que, siendo así, al emitirse la resolución de inicio del PAD se habría incurrido en la causal de nulidad descrita en el numeral 1 del artículo 10 de la LPAG que contempla como vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho: “*La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias*”, al haberse vulnerado el artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política de 1993 que consagra como principio y derecho de la función jurisdiccional: “*El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso [...]*”; en tanto no se ha imputado adecuadamente la falta administrativa disciplinaria en contra de la servidora investigada, inobservándose de esta manera el principio de legalidad y tipicidad.

V. Sobre la nulidad de los actos administrativos:

Que, el artículo 8 de la LPAG señala que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico. A su vez, el artículo 3 de la LPAG precisa que son requisitos de validez de los actos administrativos: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular;

Que, al advertirse la configuración de un vicio en algún acto administrativo, acto administrativo de trámite, en las actuaciones de un PAD o en las actuaciones que dieron origen al mismo, corresponderá a la autoridad competente declarar la nulidad del acto que corresponda, debiendo retrotraerse los actuados hasta la etapa en la que se produjo la nulidad, conforme lo precisa los artículos 12 y 13 de la LPAG;

Que, sobre la competencia para declarar la nulidad de oficio, de conformidad con el numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444 señala que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario superior jerárquico superior al que expidió el acto que se



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°377-2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 10 de junio de 2022.

invalida, y en caso se tratará de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario;

Que, en el presente caso, al haberse emitido la resolución de inicio del PAD por la Unidad Registral de la Zona Registral N°IX – Sede Lima, de conformidad con el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución N°035-2022-SUNARP/SN y lo señalado en el citado TULO de la Ley N°27444 esta Jefatura institucional es competente para declarar la nulidad de oficio de la Resolución de la Unidad Registral N°549-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/UREG del 11 de noviembre de 2021;

Que, estando al criterio adoptado por el Servir en la Resolución N°02061-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala del 29 de octubre de 2021, corresponde retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario hasta que la Secretaría Técnica formule una correcta imputación de la falta a la servidora Jéssica Liliana Velásquez Gálvez;

En uso de las atribuciones conferidas en el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución N°035-2022-SUNARP/SN y en virtud de la Resolución del Gerente General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°068-2020-SUNARP/GG de fecha 25 de mayo de 2020 ampliada mediante Resolución N°336-2021-SUNARP/GG de fecha 16 de diciembre de 2021.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de la Unidad Registral N°549-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/UREG de fecha 11 de noviembre de 2021, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica de la Unidad de Recursos Humanos de la Zona Registral N°IX – Sede Lima.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la notificación de la presente resolución a la servidora Jéssica Liliana Velásquez Gálvez.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR copia del cargo de notificación de la presente resolución a la Unidad Registral de la Zona Registral N°IX – Sede Lima y la Unidad de Recursos Humanos para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO.- REMITIR a la Secretaría Técnica los actuados del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, Expediente N°325-2020-URH/ST, a fin de que proceda conforme a lo señalado en la presente resolución.

Regístrese, cúmplase y notifíquese.

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

INFORME N° 520 -2021-SUNARP-Z.R.N° IX/URH/ST

Para : ANA ROSARIO RAMÍREZ ARRUNÁTEGUI
Responsable de la Oficina Registral de Lima Norte
Zona Registral N° IX-Sede Lima

Asunto : Precalificación de denuncia
Expediente 325-2020-URH-ST

Referencia : a) Memorándum N° 1754-2020-SUNARP-Z.R.N°IX/UREG del
29.12.2020.
b) Hoja de Trámite N° 09 01-2020.022246 del 06.10.2020.
c) Memorándum N° 1072-2020-SUNARP-SOR/DTR del 05.10.2020.
d) Correo electrónico remitido el 29.09.2020 por la SUNAT.

Fecha : Lima, 06 SET. 2021



Es grato dirigirme a usted, con relación a los documentos de las referencias a), b) y c), mediante los cuales se ingresa a esta Secretaría Técnica el documento de la referencia d), a través del cual un servidor de la Sunat comunica a la Dirección Técnica Registral de la Sunarp, la existencia de igualdad de denominación entre las sociedades inscritas en las partidas registrales N° 12917013 y 14523814 del Registro de Personas Jurídicas de Lima -sin que ello importe una duplicidad de partidas-, poniendo en evidencia en esta entidad una aparente defectuosa calificación y concesión de la reserva de denominación solicitada con el título N° 2020-971470, asociado a la inscripción del asiento A00001 de la partida registral N° 14523814. En ese contexto, este despacho expide el presente informe de precalificación en los términos siguientes:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR DENUNCIADO Y PUESTO DESEMPEÑADO A LA FECHA DE COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA:

JÉSSICA LILIANA VELÁSQUEZ GÁLVEZ¹

Registrador Público de la Oficina Registral de Lima Norte de la Zona Registral N° IX – Sede Lima.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA FALTA PRESUNTAMENTE COMETIDA:

¹ Registrador Público que estuvo a cargo de la calificación y concesión de la reserva de denominación solicitada con el título N° 2020-971470.

2.1. Mediante correo electrónico de fecha 29 de septiembre de 2020², el servidor de la Sunat Carlos Francisco Fernández Paco comunicó a la Dirección Técnica Registral de la Sunarp, el haber advertido la existencia de igualdad de denominación entre las sociedades inscritas en las partidas registrales N° 14523814 y 12917013 del Registro de Personas Jurídicas de Lima; esto, con motivo de la atención al trámite de asignación de RUC solicitado por la sociedad CORPORACIÓN TEXTIL M & M S.A.C. inscrita en la partida N° 14523814, que le permitió observar que en el padrón de RUC de la Sunat ya existía otra empresa con la misma denominación CORPORACIÓN TEXTIL M & M S.A.C. inscrita en la partida N° 12917013 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, resaltando que no se trataría de la misma persona jurídica, descartando, por tanto, la posibilidad de una duplicidad de partidas.



2.2. Con Memorandum N° 1072-2020-SUNARP-SOR/DTR³ de fecha 05 de octubre de 2020, remitido con Hoja de Trámite N° 09 01-2020.022246 del 06 de octubre de 2020, el Director Técnico Registral de la Sunarp remitió al Jefe de la Unidad Registral de la Zona Registral N° IX – Sede Lima el correo electrónico remitido por el servidor de la Sunat con fecha 29 de septiembre de 2020, a efectos de su derivación a esta Secretaría Técnica para la atención correspondiente.

2.3. Con Memorandum N° 1754-2020-SUNARP-Z.R.N°IX/UREG⁴ de fecha 29 de diciembre de 2020, el Jefe (e) de la Unidad Registral remite a esta Secretaría Técnica la Hoja de Trámite 09 01-2020.022246 y el Memorandum N° 1072-2020-SUNARP-SOR/DTR (al cual se adjunta el correo electrónico del 29 de septiembre de 2020), a fin de que se adopten las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidades que corresponda.

2.4. Cabe señalar que, la Unidad de Recursos Humanos de la Zona Registral N° IX – Sede Lima tomó conocimiento de los hechos con fecha 05 de enero de 2021, mediante proveído N° 1116-2020 del Memorandum N° 1754-2020-SUNARP-Z.R.N°IX/UREG.

Con relación a la existencia de igualdad de denominación entre las sociedades inscritas en las partidas registrales N° 12917013 y 14523814 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, se ha podido advertir que:

² Fs. 53 (reverso).

³ Fs. 53.

⁴ Fs. 54.

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 2.5. En la partida registral N° 12917013 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, corre inscrita la sociedad denominada "CORPORACIÓN TEXTIL M & M S.A.C.", registrada en mérito al título archivado N° 2012-890338 de fecha 03 de octubre de 2012⁵, constituida con un capital social ascendente a S/ 100,000.00 representado por 100,000 acciones, por los socios fundadores Manuel Jesús Pintado Holguín y Mariceli Pintado Holguín. La sociedad se constituyó para funcionar sin directorio y quedó inscrita con fecha 04 de octubre de 2012.
- 2.6. En la partida registral N° 14523814⁶ del Registro de Personas Jurídicas de Lima corre inscrita la sociedad denominada "CORPORACIÓN TEXTIL M & M S.A.C.", registrada en mérito al título archivado N° 2020-1234049 de fecha 25 de agosto de 2020⁷, constituida con un capital social ascendente a S/ 1,000.00 representado por 1,000 acciones, por los socios fundadores Miguel Ángel Morante Jarama y José Javier Murias Ocampo. La sociedad se constituyó para funcionar sin directorio y quedó inscrita con fecha 08 de septiembre de 2020.
- 2.7. La calificación del título N° 2020-1234049 estuvo a cargo de la Registradora Nelly Cecilia Marimón Lino Montes, quien efectuó observación al título con fecha 26 de agosto de 2020, en los términos siguientes:

ESQUELA DE OBSERVACION

SECCION SAN MIGUEL.

Nro de TITULO : 2020-01234049
 Fecha de Presentación : 25/08/2020
 Máxima Fecha Reingreso y Pago de Mayor Derecho : 11/11/2020
 Fecha de Vencimiento : 18/11/2020
 *Con prórroga automática según Art. 28 del RGRP

Se observa el presente título por cuanto:

1.- Sirvase aclarar puesto que en la comparecencia el socio MIGUEL ANGEL MORANTE JARAMA, se identifica con estado civil soltero, sin embargo en la minuta inserta se precisa con el estado civil casado con JEANETTE ANDREA CARRION AGUIRRE.

2.- Se deja constancia que efectuada la búsqueda se ha encontrado que existe la sociedad CORPORACION TEXTIL M & M S.A.C.* en el Índice Nacional del Registro de Personas Jurídicas de Lima, en la partida registral N° 14523814, inscrita en el Índice.

Sirvase subsanar.

Base Legal:
 * Segundo párrafo del Art. 18 del RRS:

Calificación tal como se inscribió en el Índice: "CORPORACION TEXTIL M & M S.A.C." con el uso de las mismas palabras con la adición y supresión de artículos, espacios, y el uso de las mismas palabras en diferente orden, así como del singular y el plural".
 - Art. 54 inc.1.

Derechos Pendientes de Pago S/ 19.00
 Lima, 26 de Agosto de 2020.


 Nelly Cecilia Marimón Lino Montes
 Registradora Pública
 Zona Registral Nº IX - Sede Lima

⁵ Fs. 2-10.

⁶ Fs. 17-19.

⁷ Fs. 20-48.

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 2.8. Mediante reingreso de fecha 03 de septiembre de 2020, el usuario presentó nuevo parte notarial y esquila de reserva de preferencia registral de la denominación "CORPORACIÓN TEXTIL M & M S.A.C." solicitada con el título N° 2020-971470 y concedida por la Registradora Jéssica Liliana Velásquez Gálvez, a fin de subsanar las observaciones previamente formuladas. Con relación al punto 2 de la observación, la esquila de reserva presentada para subsanarla es la que se inserta a continuación:



sunarp Zona Registral N° IX
Sede Lima

RESERVA DE PREFERENCIA REGISTRAL

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS

Nro de TITULO : 2020-00971470
Fecha de Presentación : 27/07/2020

Se concede la Reserva de Preferencia Registral de la denominación **CORPORACION TEXTIL M&M S.A.C.** por el plazo de treinta días naturales que vence el 29/08/2020.-Derechos S/ 20.00 Recibo N° Recibo(s) Número(s) 00283585-01 - Lima, 30 de Julio de 2020

[Firma]
Registradora Jéssica Liliana Velásquez Gálvez

- 2.9. Levantada la observación, la Registradora Nelly Cecilia Marimón Lino Montes liquidó los derechos registrales del título con fecha 04 de septiembre de 2019⁸, y, siendo abonado el mayor derecho, la misma servidora inscribió el título N° 2020-1234049 en el asiento A00001 de la partida registral N° 14523814 con fecha 08 de septiembre de 2020.

Con relación a la concesión de la reserva de preferencia registral de la denominación "CORPORACIÓN TEXTIL M&M S.A.C., solicitada con el título N° 2020-971470 de fecha 27 de julio de 2020:

- 2.10. Según se desprende del Módulo de Consulta Registral de la Sunarp⁹, con fecha 27 de julio de 2020 se ingresó virtualmente el título N° 2020-971470 solicitando la reserva de preferencia registral de denominación para la constitución de una sociedad anónima, proponiendo, entre otras alternativas, la denominación social "CORPORACIÓN TEXTIL M&M S.A.C."

⁸ Fs. 47.

⁹ Fs. 49-52.

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

2.11. El título N° 2020-971470 fue asignado a la carga laboral de la sección 2 de la Oficina Registral de Lima Norte, entonces a cargo de la Registradora Jéssica Liliana Velásquez Gálvez, quien, con fecha 30 de julio de 2020, concedió la reserva de denominación para la constitución de la sociedad anónima "CORPORACIÓN TEXTIL M&M S.A.C.", con vigencia hasta el 29 de agosto de 2020, tal como se aprecia de la esqueta inserta en el numeral 2.8.

III. NORMA(S) JURÍDICA(S) PRESUNTAMENTE VULNERADA(S):

Decreto Supremo N° 002-96-JUS "Crean el Índice Nacional de Reserva de Preferencia Registral de Nombre, Denominación o Razón social":

Artículo 9.- *Procede denegar la Reserva cuando hay igualdad con otro nombre, denominación, completa o abreviada, o razón social ingresados con anterioridad al Índice Nacional del Registro de Personas Jurídicas. (...).*

Directiva N° 002-2009-SUNARP-SN, aprobada por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 075-2009-SUNARP-SN de fecha 25 de marzo de 2009:

5.2 Efectos:

No se puede adoptar una denominación completa o abreviada, o una razón social igual a otra ya ingresada en el Índice Nacional del Registro de Personas Jurídicas. Para determinar la igualdad no se tomará en cuenta la forma social y el tipo de persona jurídica. (...).

Reglamento del Registro de Sociedades, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 200-2001-SUNARP-SN de fecha 24 de julio de 2001:

Artículo 15.- *No es inscribible la sociedad que adopte una denominación completa o abreviada o una razón social igual a la de otra preexistente en el Índice. (...).*

Artículo 24.- *La Reserva será denegada en cualquiera de los casos previstos en los artículos 15 y 16 de este Reglamento, debiendo el Registrador fundamentar la denegatoria.*

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, CON EL ANÁLISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO:

Con relación a la inscripción del acto de constitución de la sociedad CORPORACIÓN TEXTIL M & M S.A.C. en la partida registral N° 14523814, pese a encontrarse previamente inscrita en la partida registral N° 12917013 otra sociedad anónima con idéntica denominación social:

- 4.1. Como ya se indicó, con fecha 04 de octubre de 2012 se inscribió en el asiento A00001 de la partida registral N° 12917013, el acto de constitución de la sociedad anónima "CORPORACIÓN TEXTIL M & M S.A.C.", en mérito al título archivado N° 2012-890338 de fecha 03 de octubre de 2012, con un capital social ascendente a S/ 100,000.00 representado por 100,000 acciones, conformada por los socios fundadores Manuel Jesús Pintado Holguín (titular de 50,000 acciones) y Mariceli Pintado Holguín (titular de 50,000 acciones), en mérito a Escritura Pública del 28 de septiembre de 2012 otorgada ante el Notario de Lima Mario Gino Benvenuto Murguía.
- 4.2. Posteriormente, mediante el título N° 2020-1234049 de fecha 25 de agosto de 2020, se solicitó inscribir en el Registro de Personas Jurídicas de Lima el acto de constitución de la sociedad anónima también denominada "CORPORACIÓN TEXTIL M & M S.A.C.", constituida con un capital social ascendente a S/ 1,000.00 representado por 1,000 acciones, y conformada por los socios fundadores Miguel Ángel Morante Jarama (titular de 500 acciones) y José Javier Murias Ocampo (titular de 500 acciones), en mérito a Escritura Pública del 13 de agosto de 2020 otorgada ante el Notario de Lima Alberto Guinand Correa.
- 4.3. Con fecha 08 de septiembre de 2020 el título N° 2020-1234049 quedó inscrito en el asiento A00001 de la partida registral N° 14523814, al haber quedado subsanado – entre otros defectos – la observación relacionada con la igualdad de denominación advertida por el Registrador competente, mediante la presentación de la esquila de reserva de preferencia registral que acreditaba que la denominación cuestionada "CORPORACIÓN TEXTIL M & M S.A.C." había sido previamente reservada por la Registradora Jéssica Liliana Velásquez Gálvez, en virtud de lo solicitado a través del título N° 2020-971470 de fecha 27 de julio de 2020; el cual, había concedido la reserva de nombre con vigencia hasta el 29 de agosto de 2020.



- 4.4. En ese sentido, levantadas las observaciones, y, siendo que el acto de constitución social contenido en el título N° 2020-1234049 había sido presentado el 25 de agosto de 2020, es decir, dentro de la vigencia de la reserva de preferencia registral previamente concedida, la Registradora a cargo de la calificación de la constitución de sociedad anónima decidió proceder con la inscripción del título N° 2020-1234049, dando así origen a la partida registral N° 14523814 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.
- 4.5. Al respecto, aunque la normativa en materia registral prohíbe la inscripción de una denominación o razón social igual a la de otra persona jurídica preexistente en el Índice, es de señalar que, la actuación de la Registradora que inscribió el título N° 2020-1234049 se encuentra amparada por lo dispuesto en el artículo 25¹⁰ del Reglamento del Registro de Sociedades, según el cual, el Registrador que conozca de la constitución o modificación del pacto social, respetará la calificación del título en lo relativo a la denominación social materia de reserva; y así también, en lo dispuesto en el artículo 10¹¹ del Decreto Supremo N° 002-96-JUS, en virtud del cual, el Registrador que conozca de la constitución o modificación del pacto social o estatuto no podrá formular observación respecto al nombre, denominación o razón social que goce de reserva de preferencia registral, no siéndole imputable responsabilidad administrativa por la indebida o defectuosa concesión de la reserva. Por todas estas razones, no podría atribuirse a la Registradora a cargo de la inscripción del título N° 2020-1234049 responsabilidad por registrar una denominación igual a la de otra persona jurídica preexistente en el Índice.

Con relación a la reserva de preferencia registral concedida por la Registradora Jéssica Liliana Velásquez Gálvez, en mérito al título N° 2020-971470 del 27 de julio de 2020:

- 4.6. Conforme se indicó, con fecha 27 de julio de 2020 se ingresó virtualmente el título N° 2020-971470 solicitando la reserva de preferencia registral de denominación para la constitución de una sociedad anónima en el Registro de Personas Jurídicas de Lima, proponiendo las siguientes 3 alternativas: "CONFECIONES M & M S.A.C.", "CONFECIONES M & M S.A.C." y "CORPORACIÓN TEXTIL M & M S.A.C."

¹⁰ Artículo 25.- Alcances de la calificación de la Reserva: El Registrador que conozca de la constitución o modificación del pacto social, respetará la calificación del título en lo relativo a la denominación o razón social materia de la Reserva.

¹¹ Artículo 10.- El Registrador que conozca de la constitución o modificación del pacto social o estatuto no podrá formular observación respecto del nombre, denominación o razón social que goce de reserva de preferencia registral; no siéndole imputable responsabilidad administrativa por la indebida o defectuosa concesión de la reserva.



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 4.7. El título N° 2020-971470 fue asignado a la carga laboral de la sección 2 de la Oficina Registral de Lima Norte, entonces a cargo de la Registradora Jéssica Liliana Velásquez Gálvez, quien, con fecha 30 de julio de 2020, concedió la reserva de denominación para la constitución de la sociedad anónima "CORPORACIÓN TEXTIL M&M S.A.C.", con vigencia hasta el 29 de agosto de 2020, tal como se aprecia de la esqueta inserta en el numeral 2.8.
- 4.8. Cabe señalar que, a través de la información suministrada por la Oficina de la Unidad de Tecnologías de la Información a esta Secretaría Técnica¹², se ha conocido que en el tiempo de duración del procedimiento registral del título N° 2020-971470 (del 27 al 30 de julio de 2020), no existe registro de que se haya visualizado la partida registral N° 12917013, lo cual demostraría que en la atención del título el personal a cargo del mismo no corroboró adecuadamente que existía impedimento para reservar tal denominación.
- 4.9. Mediante Decreto Supremo N° 002-96-JUS se creó el Índice Nacional de Reserva de Preferencia Registral de Nombre, Denominación o Razón Social, en cuyo artículo 1 se estableció que *"La reserva de preferencia registral constituye un derecho que tiene por finalidad salvaguardar el nombre, denominación o razón social que ha sido elegido por los socios, accionistas o titulares, durante el proceso de constitución o modificación del estatuto de una persona jurídica."*
- 4.10. Conforme al artículo 9 del mismo Decreto Supremo, *"Procede denegar la reserva cuando hay igualdad con otro nombre, denominación, completa o abreviada, o razón social ingresados con anterioridad al Índice Nacional del Registro de Personas Jurídicas."*
- 4.11. Mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 075-2009-SUNARP-SN de fecha 25 de marzo de 2009, se aprobó la Directiva N° 002-2009-SUNARP-SN, con el objeto de dictar las normas que regulan el Índice Nacional del Registro de Personas Jurídicas, y con alcance a la Sunarp, sus órganos desconcentrados, así como las Oficinas Registrales que las conforman.
- 4.12. De conformidad con el numeral 5.1.1 de la Directiva N° 002-2009-SUNARP-SN, *"El Índice Nacional del Registro de Personas Jurídicas está conformado*

¹² Fs. 11.

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

por los nombres, denominaciones (completas y abreviadas) y razones sociales inscritas, reservadas y en trámite, de cualquier tipo de persona jurídica.”; asimismo, en su numeral 5.1.4 se establece que “El Índice Nacional del Registro de Personas Jurídicas integra al Índice Nacional de Reserva de Preferencia Registral de Nombre, Denominación o Razón Social, al Índice Nacional de Sociedades, así como a los Índices de Denominaciones o Razones Sociales de las demás Personas Jurídicas.”

4.13. De conformidad con el primer párrafo del numeral 5.2 de la citada Directiva “No se puede adoptar una denominación completa o abreviada, o una razón social igual a otra ya ingresada en el Índice Nacional del Registro de Personas Jurídicas. Para determinar la igualdad no se tomará en cuenta la forma social ni el tipo de persona jurídica.”, y son responsables del cumplimiento de estos alcances – entre otros – los Registradores de los Órganos Desconcentrados de la Sunarp.¹³

4.14. Por su parte, el Reglamento del Registro de Sociedades prescribe a través de su artículo 15 que “No es inscribible la sociedad que adopte una denominación completa o abreviada o una razón social igual a la de otra preexistente en el Índice. (...)”; mientras que, a través de su artículo 24 estipula que “La Reserva será denegada en cualquiera de los casos previstos en los artículos 15 y 16¹⁴ de este Reglamento, debiendo el Registrador fundamentar la denegatoria.”

4.15. En el presente caso, se advierte que, la Registradora de la Oficina Registral de Lima Norte Jéssica Liliana Velásquez Gálvez concedió la reserva de preferencia registral de la denominación “CORPORACIÓN TEXTIL M & M S.A.C.” solicitada con el título N° 2020-971470, sin verificar adecuadamente que en la partida registral N° 12917013 obraba previamente inscrita una persona jurídica con idéntica denominación social, lo cual, ameritaba que la precitada servidora denegara la solicitud de reserva solicitada con el título N° 20200-971470 de conformidad con lo regulado en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 002-96-JUS¹⁵, primer párrafo del numeral 5.2 de la Directiva N°

¹³ Así se encuentra previsto en el numeral 6 (Responsabilidad) de la Directiva N° 002-2009-SUNARP-SN.

¹⁴ Artículo 16.- Se entiende que existe igualdad cuando hay total coincidencia entre una denominación o una razón social con otra preexistente en el Índice, cualquiera sea la forma societaria adoptada.

También existe igualdad, en las variaciones de matices de escasa significación tales como el uso de las mismas palabras con la adición o supresión de artículos, espacios, preposiciones, conjunciones, acentos, guiones o signos de puntuación; el uso de las mismas palabras en diferente orden, así como del singular y plural.

¹⁵ Artículo 9.- Procede denegar la Reserva cuando hay igualdad con otro nombre, denominación, completa o abreviada, o razón social ingresados con anterioridad al Índice Nacional del Registro de Personas Jurídicas. (...).

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

002-2009-SUNARP-SN¹⁶, y artículos 15 y 24 del Reglamento del Registro de Sociedades¹⁷. No obstante, contrario a ello, procedió admitiendo dicha solicitud reservando la denominación CORPORACIÓN TEXTIL M & M S.A.C., dando pie a que en la posterior inscripción del acto de constitución solicitado con el título N° 2020-1234049, se registrara en el Índice Nacional del Registro de Personas Jurídicas una denominación igual a otra previamente inscrita a favor de una persona jurídica distinta.

4.16. De conformidad con el artículo 85 literal a) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil *"Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento."*



4.17. En armonía con lo anterior, el numeral 98.2 del artículo 98 del Reglamento General de la Ley N° 30057, establece una relación de conductas que también configuran faltas disciplinarias al igual que las establecidas en la Ley. Asimismo, el artículo 100 del mismo Reglamento dispone que *"También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) y 239¹⁸ de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (...)."*

4.18. De acuerdo con el numeral 5 del artículo 261.1 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General *"Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...) 5. Ejecutar un acto que no se encuentre expedito para ello."*

¹⁶ 5.2 Efectos: No se puede adoptar una denominación completa o abreviada, o una razón social igual a otra ya ingresada en el Índice Nacional del Registro de Personas Jurídicas. Para determinar la igualdad no se tomará en cuenta la forma social y el tipo de persona jurídica. (...).

¹⁷ Artículo 15.- No es inscribible la sociedad que adopte una denominación completa o abreviada o una razón social igual a la de otra preexistente en el Índice. (...).

Artículo 24.- La Reserva será denegada en cualquiera de los casos previstos en los artículos 15 y 16 de este Reglamento, debiendo el Registrador fundamentar la denegatoria.

¹⁸ Ahora artículo 261 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia".

4.19. En el caso submateria, en atención a los términos de la solicitud de reserva de preferencia registral de la denominación "CORPORACIÓN TEXTIL M & M S.A.C." rogada con el título N° 2020-971470, correspondía que la Registradora Jéssica Liliana Velásquez Gálvez denegara la anotación del mismo, por contravenir la prohibición de adoptar una denominación social igual a la de otra sociedad preexistente en el Índice Nacional del Registro de Personas Jurídicas; no obstante, la precitada servidora optó por conceder indebidamente la reserva de denominación pese a tratarse de un acto que no se encontraba expedito para su anotación preventiva, y que, por el contrario, se encontraba totalmente impedido de acceder al Registro.

4.20. Por todo lo expuesto, esta Secretaría Técnica es de la opinión que, en la concesión de la reserva de preferencia registral de la denominación "CORPORACIÓN TEXTIL M & M S.A.C." por parte de la Registradora Jéssica Liliana Velásquez Gálvez, se incumplieron las disposiciones normativas establecidas en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 002-96-JUS¹⁹, primer párrafo del numeral 5.2 de la Directiva N° 002-2009-SUNARP-SN²⁰, y artículos 15 y 24 del Reglamento del Registro de Sociedades; las cuales imponen al Registrador Público (en su calidad de autoridad del procedimiento registral en primera instancia) el deber de denegar la solicitud de reserva si se configura el supuesto de existencia de igualdad entre la denominación propuesta y otra preexistente en el Índice; todo lo cual habría ocasionado que la precitada servidora incurriera en la falta tipificada en el numeral 5 del artículo 261 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; en virtud del cual "Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...) 5. Ejecutar un acto que no se encuentre expedito para ello.", lo que también constituye falta para los efectos de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

¹⁹ Artículo 9.- Procede denegar la Reserva cuando hay igualdad con otro nombre, denominación, completa o abreviada, o razón social ingresados con anterioridad al Índice Nacional del Registro de Personas Jurídicas. (...).

²⁰ 5.2 Efectos: No se puede adoptar una denominación completa o abreviada, o una razón social igual a otra ya ingresada en el Índice Nacional del Registro de Personas Jurídicas. Para determinar la igualdad no se tomará en cuenta la forma social y el tipo de persona jurídica. (...).



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

4.21. En consecuencia, esta Secretaría Técnica considera que, de la investigación realizada y de la documentación revisada, en el presente caso, se evidencia la existencia de elementos de convicción o indicios suficientes que justificarían el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la servidora Jéssica Liliana Velásquez Gálvez.

4.22. Sin perjuicio de lo señalado, nos remitimos al Informe Técnico N° 505-2019-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), en el cual se concluye - entre otros - lo siguiente:

"3.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 92° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Secretario Técnico no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. Asimismo, la Secretaría Técnica no constituye una autoridad del PAD. Inclusive, tal como se establece en el último párrafo del numeral 13.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva), al momento de la emisión del acto de inicio del PAD, el órgano instructor podría apartarse de las conclusiones del informe de precalificación del Secretario Técnico, por no considerarse competente o por considerar que no existen razones para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD), argumentando en ambos casos las razones de su decisión."

4.23. En tal sentido, siendo que los pronunciamientos de la Secretaría Técnica no tienen carácter vinculante, en caso su despacho no estuviese de acuerdo con la opinión de esta Secretaría Técnica, de conformidad con el criterio expuesto precedentemente, estaría facultado para apartarse de las conclusiones del presente informe de precalificación.

V. SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA A LA PRESUNTA FALTA:

5.1. Haciendo una evaluación de los hechos expuestos y teniendo en cuenta que el artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil tipifica las faltas que, por su gravedad, son sancionadas con suspensión o destitución, esta Secretaría Técnica es de la opinión que, de determinarse responsabilidad en la servidora Jéssica Liliana Velásquez Gálvez, respecto a la falta imputada de "Ejecutar un acto que no se encuentre expedito para ello." Tipificada en el numeral 5 del artículo 261 del TUO de la Ley N° 27444, que también constituye falta para los efectos de la Ley N° 30057 y su Reglamento, la sanción que correspondería imponerse sería la de suspensión.



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD:

- 6.1. De acuerdo con el tipo de sanción señalada, la autoridad competente del procedimiento administrativo disciplinario sería: El jefe inmediato del presunto infractor, quien instruye, siendo el jefe de recursos humanos quien sanciona y oficializa la sanción, conforme lo establece el literal b), numeral 93.1, del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del 11 de junio de 2014.
- 6.2. Estando a lo señalado, en el presente caso, el funcionario competente para instruir y disponer el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la Registrador Público Jéssica Liliana Velásquez Gálvez sería el Responsable de la Oficina Registral de Lima Norte de la Zona Registral N° IX – Sede Lima.

VII. RECOMENDACIÓN:

En virtud de lo expuesto, esta Secretaria Técnica, de conformidad con lo estipulado en el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, remite el presente informe recomendando:

- 7.1. EL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra la servidora Jéssica Liliana Velásquez Gálvez, por presuntamente haber incurrido en la falta de "Ejecutar un acto que no se encuentre expedito para ello" tipificada en el numeral 5 del artículo 261 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que también constituye falta para los efectos del artículo 85 de la Ley N° 30057 y 100 de su Reglamento; y, habiéndose recomendado la sanción de suspensión, corresponde que su despacho asuma competencia en calidad de Órgano Instructor del referido procedimiento.
- 7.2. Cabe precisar que, la Unidad de Recursos Humanos de la Zona Registral N° IX – Sede Lima tomó conocimiento de la presente denuncia con fecha 05 de enero de 2021; consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y el numeral 97.1 del artículo 97° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, debe tenerse en cuenta que el plazo de prescripción para el inicio del PAD, en el presente caso, se cumplirá el próximo 05 de enero de 2022.

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Es todo lo que informo para los fines pertinentes.

Atentamente,

Se adjunta Expediente N° 325-2020-URH/ST compuesto por 58 folios, así como proyecto de resolución de inicio PAD.
PVelasco.



.....
SARA CARMEN TUEROS YACE
SECRETARIA TÉCNICA
Unidad de Recursos Humanos
Zona Registral N° IX - Sede Lima